



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202041320500047731  
Fecha: 15-10-2020  
TRD: 4132.050.13.1.953.004773  
Rad. Padre: 202041730100458402

## CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION DE LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB

La profesional Universitaria del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, deja constancia de la publicación en página WEB, durante cinco (5) días hábiles, la presente Notificación por aviso, considerando que no ha sido posible surtir la notificación personal, al (la) señor (a) **DAVID ESCOBAR**, con correo electrónico [David.escobar@correounivalle.edu.co](mailto:David.escobar@correounivalle.edu.co), en cumplimiento del Decreto Nacional Nro. 457 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto Distrital de Santiago de Cali Nro. 4112.010.20.0742 del 24 de marzo de 2020, con ocasión de la Crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y la guía Nro. **RA282559956CO** del servicio de mensajería Empresa 472, del **DAPM 105 - 2020** con radicado Nro. **202041320500041841 del 21/09/2020**, por el cual se da respuesta a Derecho de Petición con Radicado Padre: **202041730100458402**, por el cual se resuelve una reclamación en PRIMERA INSTANCIA sobre la Estratificación, expedido por el Director Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, ante el cual procede EL RECURSO DE APELACION ante el Comité Permanente de Estratificación de Santiago de Cali respecto de la decisión tomada consistente en : “ (...) **RESUELVE- PRIMERO: RATIFICAR** el estrato cuatro (4) arrojado por el software de estratificación, a los predios ubicados en el lado de Manzana identificado con el CUM 10120013C, ubicados en la Carrera 40C - Placas Impares y, donde se ubica el predio objeto de la petición con nomenclatura K 40 #12-95. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DAVID ESCOBAR**, de conformidad al artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011. **TERCERO: REMITIR** conforme a lo señalado en el artículo segundo, copia íntegra del presente acto administrativo DAPM- 105 -2020, al señor **DAVID ESCOBAR** a la dirección de domicilio Carrera 40C # 12 - 95, barrio Pasoancho y correo electrónico - [david.escobar@correounivalle.edu.co](mailto:david.escobar@correounivalle.edu.co) Parágrafo primero. Dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno nacional con motivo de la pandemia ocasionada por COVID-19, para preservar la salud y la vida de los colombianos, se han impartió nuevas instrucciones que permitan afrontar "nuevas normalidades", y en consecuencia en esta nueva fase de "aislamiento selectivo", el DAPM, considera que aún persisten limitaciones para surtir la notificación en forma personal de la respuesta a la solicitud presentada y toma las medidas avaladas para tal fin. **CUARTO: CONCEDER** de conformidad con el artículo 6 de la Ley 732 de 2002, en caso de no estar de acuerdo con el presente acto administrativo, el recurso de apelación ante el Comité Permanente de Estratificación, para que directamente o a través de apoderado Debidamente constituido, presente su escrito de descargos, lo cual dispone para realizarlo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo bajo las pautas de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo primero. El Comité de Estratificación atenderá la solicitud, acorde a los criterios metodológicos definidos a nivel nacional y términos estipulados en la Ley 732 de 2002. Parágrafo segundo. Como situación



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10

Teléfono: 6689100 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN

*subyacente a la situación generada por COVID-19, se aclara que, para la Administración Municipal, es importante salvaguardar el artículo 29 de la constitución política de Colombia (debido proceso), a fin que se haga uso del recurso de apelación que le corresponde. QUINTO: INFORMAR que en el marco de la nueva fase de "Aislamiento selectivo", para hacer los trámites en forma personal, aún es necesario tomar medidas de bioseguridad, en consecuencia, la Alcaldía dispone de un Sistema Automático en Línea, denominado SAUL, permitiendo realizar solicitudes de los trámites y servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de radicaciones, a las cuales se les podrá hacer seguimiento de su estado y, en forma particular para los trámites relacionados en materia de Estratificación. Por lo anterior, si lo requiere debe realizar su solicitud de apelación y recibir una respuesta Final firmada digitalmente, la cual puede visualizar desde cualquier dispositivo móvil, ingresando al link; <https://planeacion.cali.gov.co/saul/>, en la forma siguiente: \*Para radicar la solicitud de apelación, se debe seguir los siguientes pasos: • Seleccione el icono SAUL para ingresar al sistema SAUL <https://planeacion.cali.gov.co/saul/> • Regístrese en el sistema para acceder a las opciones del menú (apelación). • Active la cuenta a través del link que le llega en el correo electrónico. • Es importante diligenciar todos los campos y relacionar en el campo de observación, el Numero del Acto Administrado al cual está interponiendo el recurso. (Este se identifica como Acto Administrativo No. DAPM -0105-2020). (...)*

Lo anterior en cumplimiento al artículo segundo del fallo de tutela Nro. 86 del Juzgado Treinta Y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento – radicación 2020-00073-00 del 17 de junio de 2020, consistente en: “(....)

**SEGUNDO: PREVENIR** al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, para que proceda a suministrar respuesta adecuada al señor **DAVID ESCOBAR**, cuando se le ponga término a la emergencia, ante la crisis que hoy nos afecta (COVID-19).

Por lo tanto se advierte que se procederá a desfijar el presente aviso el día **23/ 10/2020**, conforme a estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Anexo: [Documento PDF](#) en 15 Folios

LUZ BELLY LOPEZ RINCON  
Profesional Universitario  
Departamento Administrativo Planeación Municipal

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

[https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas\\_ciudadano/view\\_encuesta\\_satisfaccion.php](https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php)



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10

Teléfono: 6689100 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041320500041841

Fecha: 21-09-2020

TRD: 4132.050.9.10.961.004184

Rad. Padre: 202041730100458402

## ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA RECLAMO RESUELTO POR LA ALCALDÍA - ÁREA URBANA

### ACTO ADMINISTRATIVO NO. DAPM 105- 2020

El Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto Municipal No.0092 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016 y conforme a la Ley 142 de 1994, la Ley 732 de 2002 y demás normas concordantes, procede a conceptuar y dar respuesta a la solicitud de revisión del estrato interpuesta por el señor DAVID ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.466.968.

Nombre del Reclamante: DAVID ESCOBAR.  
Dirección correspondencia: Carrera 40C # 12-95/Cali.  
Correo electrónico-[david.escobar@correounivalle.edu.co](mailto:david.escobar@correounivalle.edu.co)

Identificación del predio objeto de la solicitud: Carrera 40C # 12 – 95.

#### Localización:

Comuna	10
Barrio	12
Manzanas	0013
Lados de Manzana	C.
Lado de Manzana	10120013C.
Nombre del Barrio	Pasoancho.
Código Único Municipal	1012.

### CONSIDERANDO

Que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal(DAPM), acusó recibo del oficio con radicado Orfeo No.202041730100458402 del 28 de abril de 2020, presentado por el señor DAVID ESCOBAR, residente del barrio Pasoancho ante la Secretaria de Infraestructura, con traslado del 12 de mayo de 2020 al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, con radicado No. 20204151030006214-12-05-2020, dada la competencia por delegación el Departamento Administrativo De Planeación Municipal tiene en materia de estratificación el deber en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Que frente a la petición, en el entendido de la obligación que le asiste a la Administración del Distrito Especial de Santiago de Cali, de adelantar sus tareas en seguimiento de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad, de acuerdo con lo establecido en



CO-SC-CER052915



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10  
Teléfono: 8851325 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

1



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN

materia de estratificación, el Departamento Administrativo De Planeación Municipal, mediante oficio enviado por correo certificado con radicado No.202041320500025271 - 2020, adelanto respuesta preliminar dirigida al señor DAVID ESCOBAR, por medio del cual, se dio apertura al proceso de reclamación en Primera Instancia, señalando a su vez "Que atendiendo lo indicado e la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de salud y protección Social, en la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus y se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al COVID-19".

Que el Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 emanado del por el Ministerio de Justicia y Derecho, estableció la Suspensión de "Los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa", medida que fue acogida por la Alcaldía Distrital d Santiago de Cali mediante Decreto 4112.010.20.0754 de marzo 30 de 2020,relativoa lasuspensión de términos de las actuaciones administrativaso jurisdiccionales que surten ante el los organismos de la Administración Central Distrital hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social.

En consecuencia además se le informó, que si bien se dio apertura al proceso de reclamación en Primera Instancia, " el estado de su petición de solicitud de trámite legal de revisiónde estrato es: con SUSPENSION DE TERMINOS, TODA VEZ QUE EL EQUIPO DE TRABAJO DESIGNADO NOPODRÁ EFECTUAR LA VISITA, al predio objeto de la solicitud", es decir, para laverificación de las variables en el terrenodefinidas a nivel nacional por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo a la metodología de estratificación correspondiente; por las razones de BIOSEGURIDADdel personal encargado para dicha labor.

Que en tanto, en el marco de la pandemia por COVID-19, una vez fueron levantados los términos, por parte del Departamento Administrativo De Planeación Municipal, se practicó la visita a terreno el día 28/08/2020, para adelantar el estudio técnico, consistente en la revisión de las variables de estratificación físicas y externas de las viviendas (material de la fachada, materiales de la puerta principal, existencia y características del garaje, existencia y tamaño de antejardín), su entorno inmediato de las viviendas ( existencia y características del andén, características de la vía de a acceso, a las viviendas, existencia de foco de contaminación en frente o al lado de las viviendas), contenidas en la metodología Tipo I, avalada a nivel nacional por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), como la entidad rectora, según lo establecido en el Decreto 262 de enero 28 de 2004.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10  
Teléfono: 8851325 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

2



## RESULTADO DE LA REVISIÓN

En atención a la petición de revisión del estrato para el predio ubicado en la Carrera 40C # 12- 95, ubicado en el Lado de manzana identificado con el Código Único Municipal CUM 1012013 A, una vez levantados los términos, se practicó la visita a terreno el día 28/08/2020, para adelantar el estudio técnico, consistente en la revisión de las variables de estratificación físicas y externas de las viviendas (material de la fachada, materiales de la puerta principal, existencia y características del garaje, existencia y tamaño de antejardín), su entorno inmediato de las viviendas (existencia y características del andén, características de la vía de acceso, a las viviendas, existencia de foco de contaminación en frente o al lado de las viviendas), contenidas en la metodología Tipo I, avalada a nivel nacional por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), como la entidad rectora, según lo establecido en el Decreto 262 de enero 28 de 2004.

En consecuencia, el estudio técnico realizado en terreno arrojó el siguiente resultado:

TABLA No. 1 ESTRATO ARROJADO POR EL SOFTWARE PARA LOS PREDIOS UBICADOS EN EL LADO DE MANZANA 1012013 A. OBJETO DE REVISIÓN.			
CODIGO DE LADO DE MANZANA	DIRECCIÓN RELACIONADA	ESTRATO INICIAL	ESTRATO FINAL
10120013 A	KR. 40 C 12- 95 PLACAS IMPARES	CUATRO (4)	CUATRO (4)

Aunado a lo anterior, agréguese el hecho de que toda revisión de campo adelantada por el DAPM, como la efectuada a los predios ubicados en el Lado de Manzana 10120013 A, Barrio Pasoancho, contó con la participación del representante de miembros del Comité Permanente de Estratificación de Santiago de Cali, con el propósito de ejercer control y veeduría sobre las variables calificadas en terreno, que dan origen a la asignación y certificación del estrato, de lo cual reposa el registro fotográfico junto con los formularios de calificación de variables que se introducen al aplicativo de estratificación, siendo en últimas quien arroja el estrato respectivo.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN

*Visita efectuada, con acompañamiento de un representante de la comunidad del Comité Permanente de Estratificación, ejerciendo la veeduría de las variables calificadas definidas en la metodología*

## ANÁLISIS AL CASO EN PARTICULAR

Respecto a la solicitud de revisión del estrato presentada, en tanto los hechos señalados como en la petición hacen referencia a la metodología de estratificación Tipo I, definida por el orden nacional aplicada, las variables calificadas en terreno y, el estrato asignado conforme al resultado del estudio técnico, este Organismo como único competente por delegación en el municipio y no "por ninguna empresa consultora" dada su inquietud, dará respuesta aclarando en forma integral los mismos, en consonancia con las disposiciones que en materia de estratificación son expedidas por el orden nacional, a todos los municipios y Distritos del país para su estricto cumplimiento, por ende en el Distrito Especial de Santiago de Cali, en la forma siguiente:



*Registro fotográfico de la vivienda objeto de la petición de revisión*

## CONSIDERACIONES FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE ESTRATIFICACIÓN

### 1.) LINEAMIENTOS DE LEY DEFINIDOS EN MATERIA DE ESTRATIFICACIÓN

Que los procesos de estratificación socioeconómica que se adelantan en todo el territorio nacional y por ende en Santiago de Cali, se rigen conforme a los lineamientos y directrices metodológicas que fueron suministrados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) de acuerdo con lo estipulado en la Ley 142 de 1994, 505 de 1999, 689 de 2001 y 732 de 2002, actualmente avalados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), como entidad rectora en la materia, de conformidad con lo estipulado mediante el Decreto Nacional 262 de enero 28 de 2004, por el cual se modifica su estructura.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10  
Teléfono: 8851325 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



Que la Ley 142 de 1994, en su artículo 101.1, establece que: “Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la Estratificación respectiva”, acorde con los lineamientos nacionales y empleando las metodologías suministradas por el Departamento Nacional De Planeación (DNP) y en los plazos previstos por el Gobierno Nacional.

Que el artículo 101.4 de la Ley 142 de 1994, establece que “En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos”, es decir, el Distrito especial de Santiago de Cali cumple con el deber de estratificación reflejado mes a mes con la factura de los servicios públicos domiciliarios.

Que mediante Resolución 106 de febrero 7 de 2005, Artículo 2 establece: “Hasta tanto el DANE no diseñe y suministre las nuevas metodologías de estratificación socioeconómica para cabeceras urbanas y centros poblados rurales, los municipios y distritos deberán mantener vigente las estratificaciones que realizaron y adoptaron con las metodologías que les suministro el Departamento Nacional de Planeación”.

Que, dentro de las instrucciones técnicas dadas actualmente por el DANE como entidad responsable del tema de la estratificación a nivel nacional, se expiden directrices relacionadas con la actualización de las estratificaciones urbanas y rurales, para lo cual se deben adelantar las actualizaciones respectivas para que las características de las viviendas y de su entorno expresen las condiciones actuales.

Que el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, “Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias”, establece en el Artículo 79 dentro de las funciones del Departamento Administrativo de Planeación, en el Numeral 11: “Administrar la estratificación del Municipio de Santiago de Cali.”

Que en el mismo Decreto en el Artículo 80, Numeral 21 establece como función de la Subdirección de Planificación del Territorio del Departamento Administrativo de Planeación, en el Numeral 21 “Aplicar los lineamientos y metodologías definidas por el nivel nacional, para la asignación y certificación del estrato a los predios residenciales en el área urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali”.

Que por delegación, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal tiene por competencia, la responsabilidad y el deber de adelantar las actividades inherentes a la estratificación en el municipio, con el objeto de revisar, verificar y confrontar en terreno las variables definidas en la metodología de estratificación, en razón a la atención de solicitudes de revisión del estrato presentados por la comunidad a nivel individual o





grupar, en forma oficiosa por el Departamento Administrativo De Planificación Municipal, a solicitud del Comité Permanente de Estratificación e incorporar a la base de datos la información de nuevos desarrollos.

## 2.) LINEAMIENTOS METODOLÓGICOS EXPEDIDOS A NIVEL NACIONAL EN MATERIA DE ESTRATIFICACIÓN

Que el Artículo 102 de la ley 142 de 1994, establece, "*Estratos y metodología*. Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

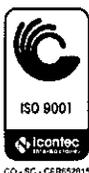
Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios."

Que teniendo como fundamento los lineamientos de ley, desde el punto de vista metodológico, la aplicación de la estratificación en Santiago de Cali, se elabora conforme a lo estipulado.

Que, por disposición del DANE, "La actualización de la estratificación es el conjunto de acciones que se deben realizar para que, en los municipios y distritos, la información de las características de las viviendas y de su entorno expresen las condiciones actuales."

Que la estratificación se actualiza incorporando la nueva información de las viviendas y su entorno, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias: A) cuando suceden nuevos desarrollos urbanísticos, es decir se construyen viviendas en lados de manzana existentes pero que no tenían viviendas, o en lados de manzanas nuevos. B) Cuando se detecta que no han sido registrados en la base de datos los cambios de las características de las viviendas o de su entorno, ocurridos desde que la estratificación se adoptó por decreto municipal. C) Cuando en razón a la atención de reclamos (en primera instancia por parte de la Alcaldía o en segunda instancia por parte del Comité Permanente de Estratificación) se observa que las características urbanísticas de las viviendas difieren de las consignadas en las bases de datos.

Por consiguiente, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, la metodología de estratificación aplicada definida como Tipo I, se adelanta en terreno mediante observación directa, investigando y calificando las variables que hacen referencia a las características externas de las viviendas unifamiliares, unidades o conjuntos residenciales, el entorno inmediato y el contexto urbanístico por lado de manzana. Dicha calificación, se hace teniendo en cuenta el concepto de PREDOMINIO o MAYORÍA en el lado de manzana revisado.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN

Con base en lo anterior, frente a lo planteado en su escrito que no se tiene presente el concepto de "homogeneidad", es importante aclarar que los estratos en la ciudad se asignan por lado de manzana, siendo posible, de acuerdo con la aplicación de la metodología Tipo I, la existencia de diferentes estratos en la misma manzana, sector, barrio y por ende comuna, en razón a las características que presenta cada lado de manzana y en consecuencia, no es posible hablar de homogeneidad de estratos en un mismo barrio, sector o común.

Las variables que exclusivamente son objeto de calificación, acorde a la Metodología Tipo I aplicada en las ciudades del país y por ende en el área urbana de Santiago de Cali, se relacionan en la tabla siguiente:

<p>EL TIPO DE VÍAS DE ACCESO SOBRE EL LADO DE MANZANA REVISADO ES:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Sendero</li> <li>-Peatonal</li> <li>-Vehicular en tierra</li> <li>-Vehicular en recebo</li> <li>-Vehicular pavimentada</li> </ul>	<p>LA EXISTENCIA Y TIPO GARAJE QUE PRIMA EN EL LADO DE MANZANA ES:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Sin garaje</li> <li>-Con garaje cubierto</li> <li>-Con parqueadero o zona de parqueo</li> <li>-Con garaje adicionado a la vivienda</li> <li>-Con garaje sencillo (diseño original)</li> <li>-Con garaje doble o en sótano</li> </ul>
<p>EXISTE PRESENCIA DE FOCO DE CONTAMINACIÓN EN EL LADO DE MANZANA O FRENTE DE EL:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Si</li> <li>-no</li> </ul>	<p>EL MATERIAL DE LA FACHADA PREDOMINANTE DE LAS VIVIENDAS EN EL LADO DE MANZANA:ES EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Guadua, caña, esterilla</li> <li>-Sin cubrir</li> <li>-En revoque sin pintar</li> <li>-En revoque con pintura</li> <li>-Con enchape</li> </ul>
<p>EXISTENCIA Y TIPO DE ANDÉN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Sin anden</li> <li>-Con anden sin zona verde</li> <li>-Con andén con zona verde.</li> </ul>	<p>EL MATERIAL DE LA PUERTA PREDOMINANTE EN EL LADO DE MANZANA ES:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Tabla, guadua, esterilla</li> <li>-Madera, lamina</li> <li>-Madera tallada, vidrio</li> </ul>
<p>EXISTENCIA Y TAMAÑO DE ANTEJARDÍN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Sin antejardín</li> <li>Con antejardín mediano</li> <li>-Con antejardín pequeño</li> <li>Con antejardín grande</li> </ul>	<p>ZONA CON CRITERIOS DE HÁBITAT. Se definen 11 zonas, y se aplica una de acuerdo a las características del contexto urbanístico, definidas en el estudio inicial Estas son:</p> <p>1) de Pobreza, 2.) de Tolerancia, 3.) de Desarrollo Progresivo sin consolidar, 4.) de Deterioro urbanístico, 5.) Industrial, 6.) de Desarrollo Progresivo Consolidado, 7.) Comercial Predominante, 8.) de Residencial intermedia, 9.) Con Comercio Especial o Compatible, 10)Residencial Exclusivo y 11.) de Baja Densidad</p>

Igualmente es necesario resaltar que las variables definidas a calificar para la asignación de los estratos a nivel nacional, no se contempla aspectos como ingresos, composición familiar, tipo de empleo, "deterioro de la infraestructura vial y de alcantarillado" "presencia de una cancha publica" "problemas de ruido" y, por consiguiente, no es posible hacer una



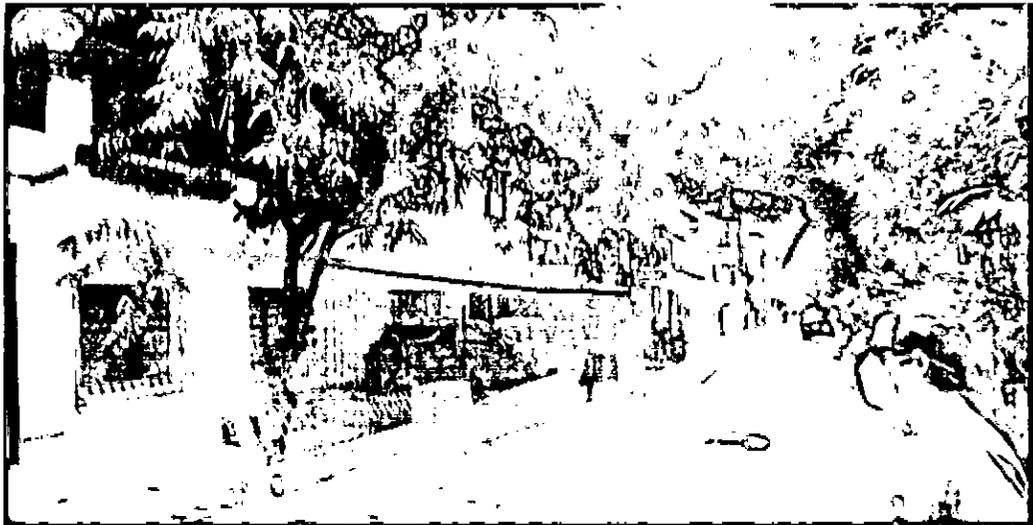




ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN

La calificación de las variables definidas en la Metodología Tipo I de estratificación definida a nivel nacional, y confrontadas en terreno se observa en el pantallazo arrojado por el software de estratificación suministrado por Planeación Nacional y avalada por el DANE, dando como resultado el estrato cuatro (4), las cuales se confrontan con el registro fotográfico levantado en terreno, tal como se observa a continuación:



*Registro fotográfico de variables calificadas: Vía vehicular, con andén sin zona verde, antejardín mediano,*



*Registro fotográfico de variables calificadas: Garaje sencillo, material de las fachadas en revoque con pintura, material de la puerta lamina amazón.*



CO - BC - CEPANM15





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN

Ahora bien, frente al hecho que "Las viviendas ubicadas en la carrera 40C # 12 - 95, del barrio pasoancho de Cali, durante muchos años, y desde su construcción, estuvieron clasificadas como estrato 3, de acuerdo a documentos de servicios públicos" y "a partir de este año se actualizó la estratificación y ahora dichas viviendas fueron clasificadas como Estrato 4", es importante aclarar por medio del presente Acto Administrativo y en el marco de la competencia que se tiene en materia de estratificación, lo siguiente:

Acorde a lo estipulado en la Ley 142 de 1994, Artículo 101.4, establece, "En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos" y dada su competencia en el municipio que tiene para adelantar los procesos de estratificación, el DAPM dentro de sus responsabilidades debe hacer entrega periódica de la información contenida en la base de datos de estratificación del Municipio de Santiago de Cali, a las diferentes Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (EPSPD) y la Subdirección de Catastro, para que los estratos certificados producto de la aplicación de la metodología suministrada por el DANE, lo acaten y apliquen en el cobro de sus tarifas, impuestos, entre otros y, de esta manera las viviendas cuenten con un único estrato, y de existir una diferencia frente al contenido en la base de datos del DAPM, se adelanten los ajustes respectivos.

En este orden de ideas, se aclara que al realizar los respectivos cruces y confrontación entre las bases de datos DAPM-EPSPD-CATASTRO, se evidencian algunos casos de aplicación de los estratos diferentes. Por lo anterior, en cumplimiento a la Ley 142 de 1994 y exigencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se deben hacer los ajustes a que haya lugar, para que estén acorde con la base de datos de estratificación del Municipio.

Por lo anterior, en tanto el estrato arrojado por el software para el lado de manzana objeto de revisión es cuatro (4), este se certifica como tal y por ende debe ser aplicado por parte de las EPSPD, Catastro y demás que competan.

Frente al hecho descrito que "*de la cuadra ubicadas en la carrera 40C, entre calles 12 y 12B, tiene características de deterioro de la infraestructura vial*", este Departamento Administrativo reitera que adelantó la revisión mediante visita a terreno, con el objeto de recabar las características físicas externas de las viviendas y su entorno inmediato, teniendo de presente la dinámica definida para la calificación de las mismas establecidas en la Metodología Tipo I suministrada a nivel nacional.

Así, para la calificación de la Variable VIA se definen solo cinco (5) posibles respuestas tal como se señaló en la tabla No. 2 anterior: TIPO DE VIA: a.) sendero, b.) peatonal, c.) vehicular en tierra, d.) vehicular en recebo, e.) vehicular en cemento y en este sentido fueron calificadas como Vehicular en cemento, tal como se observó en campo.

Por consiguiente, la condición "deterioro vial" o ancho de la vía, no es una condición que está contemplada en la metodología.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN

Frente al hecho de las características de las fachadas de las viviendas se indica que metodológicamente por PREDOMINIO para la Variable Fachada, esta fue calificada en revoque con pintura, tal como se observa a continuación.



Igualmente es importante, señalar frente a su afirmación "Dado que según el enfoque Conceptual en la Metodología de Estratificación socioeconómica Urbana para Servicios Públicos Domiciliarios del DANE "la información para la estratificación (...) ahora proviene de registros catastrales (individualizados para cada predio e incluyendo variables externas e internas de las viviendas) "es importante precisar lo siguiente:

La metodología definida a nivel nacional y actualmente aplicada se denomina Metodología TIPO I; la cual fue relacionada anteriormente y contempla variables físicas y externas y la unidad de medida es el lado de manzana. Por lo tanto, frente a lo indicado que la información para la estratificación proviene de los "registros catastrales para cada vivienda y calificación de variables externas e internas", es importante aclarar que ello corresponde a la nueva metodología prevista para aplicar, denominada de REVISION GENERAL, la cual una vez el DANE suministre el nuevo software al municipio entrará a reemplazar la existente (TIPO I) Por lo tanto, hasta tanto esto no se lleve a cabo, se debe continuar aplicando la Metodología Tipo I, con los lineamientos descritos anteriormente. No obstante, para su información la aplicación de esta nueva metodología está en proceso de llevarse próximamente a cabo, previo aval del DANE.

Finalmente, en consonancia con lo expuesto y, en el marco de su competencia, este Departamento Administrativo, se permite resaltar que los estudios de estratificación responden a norma especial, y bajo esos parámetros se debe aplicar la metodología de estratificación, la cual se realiza en el ejercicio de una competencia reglada y no





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN

discrecional<sup>1</sup>, en tanto que la valoración de las variables previstas en las metodologías por parte de este Organismo, se limitan a su verificación. Es decir, observando si las mismas se encuentran o no dentro de las características físicas externas y entorno de los predios residenciales, no pudiendo, en consecuencia, calificar características que no están incluidas en la metodología.

Coherente con lo anterior, el Departamento Administrativo De Planeación Municipal, no puede certificar, asignar, decidir un estrato diferente al que arroja el software de estratificación, en consecuencia, en el proceso de realizar el estudio técnico le está prohibido diseñar otra metodología, añadir variables nuevas u otorgarles a las ya existentes, un alcance distinto al que las autoridades nacionales han previsto, pues de lo contrario, se configuraría una exlimitación de competencias proscrita en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Nacional<sup>2</sup>.

## RESUELVE

**PRIMERO:** RATIFICAR el estrato cuatro (4) arrojado por el software de estratificación, a los predios ubicados en el lado de Manzana identificado con el CUM 10120013C, ubicados en la Carrera 40C - Placas Impares y, donde se ubica el predio objeto de la petición con nomenclatura K 40C # 12 - 95.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor DAVID ESCOBAR, de conformidad al artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** REMITIR conforme a lo señalado en el artículo segundo, copia íntegra del presente acto administrativo DAPM- 105 -2020, al señor DAVID ESCOBAR a la dirección de domicilió Carrera 40C # 12 - 95, barrio Pasoancho y correo electrónico - [david.escobar@correounivalle.edu.co](mailto:david.escobar@correounivalle.edu.co)

**Parágrafo primero.** Dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno nacional con motivo de la pandemia ocasionada por COVID-19, para preservar la salud y la vida de los colombianos, se han impartió nuevas instrucciones que permitan afrontar "nuevas normalidades", y en consecuencia en esta nueva fase de "aislamiento

<sup>1</sup> Como lo expresa la Corte Constitucional, "[...] hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley.//A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas". (Sentencia C-031 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara).

<sup>2</sup> La competencia es, como lo manifiesta el Consejo de Estado, expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano funcionario que la tiene atribuida como propia. (Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 26 de junio de 2008, C.E. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).



CD - 80 - CERES2015





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN

selectivo”, el DAPM, considera que aún persisten limitaciones para surtir la notificación en forma personal de la respuesta a la solicitud presentada y toma las medidas avaladas para tal fin.

**CUARTO:** CONCEDER de conformidad con el artículo 6 de la Ley 732 de 2002, en caso de no estar de acuerdo con el presente acto administrativo, el recurso de apelación ante el Comité Permanente de Estratificación, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, lo cual dispone para realizarlo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo bajo las pautas de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo primero.** El Comité de Estratificación atenderá la solicitud, acorde a los criterios metodológicos definidos a nivel nacional y términos estipulados en la Ley 732 de 2002.

**Parágrafo segundo.** Como situación subyacente a la situación generada por COVID-19, se aclara que, para la Administración Municipal, es importante salvaguardar el artículo 29 de la constitución política de Colombia (debido proceso), a fin que se haga uso del recurso de apelación que le corresponde.

**QUINTO:** INFORMAR que en el marco de la nueva fase de “Aislamiento selectivo”, para hacer los trámites en forma personal, aún es necesario tomar medidas de bioseguridad, en consecuencia, la Alcaldía dispone de un Sistema Automático en Línea, denominado SAUL, permitiendo realizar solicitudes de los trámites y servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de radicaciones, a las cuales se les podrá hacer seguimiento de su estado y, en forma particular para los trámites relacionados en materia de estratificación.

Por lo anterior, si lo requiere debe realizar su solicitud de apelación y recibir una respuesta final firmada digitalmente, la cual puede visualizar desde cualquier dispositivo móvil, ingresando al link; <https://planeacion.cali.gov.co/saul/>, en la forma siguiente:

\*Para radicar la solicitud de apelación, se debe seguir los siguientes pasos:

- Seleccione el icono SAUL para ingresar al sistema SAUL <https://planeacion.cali.gov.co/saul/>
- Regístrese en el sistema para acceder a las opciones del menú (apelación).
- Active la cuenta a través del link que le llega en el correo electrónico.
- Es importante diligenciar todos los campos y relacionar en el campo de observación, el Numero del Acto Administrado al cual está interponiendo el recurso. (este se identifica como Acto Administrativo No. DAPM -0105-2020).



CO-SC-CER052015





ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACIÓN

\*Para hacer seguimiento a la solicitud, debe seguir los siguientes pasos:

- Ingrese al link: <http://saul.cali.gov.co/solicitud/consultarestado>
- Ingrese el número de cedula del solicitante.
- Ingrese el numero de la solicitud o radicado.
- Realizar consulta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROY ALEJANDRO BARRERAS CORTÉS**  
Director Municipal

Departamento Administrativo de Planeación Municipal

CC. Archivo S. Planificación del Territorio – Estratificación

Proyectó: Milena Barreto Ortiz- Contratista.

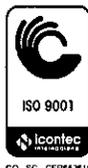
Elaboró: Luz Haydee Núñez H - Oficial de Topografía.

Revisó: Juan Carlos Daza V – Abogado Contratista.

Revisó: Jean Paul Archer Bernal – Subdirector Planificación del Territorio.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

[http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas\\_ciudadano/view\\_encuesta\\_satisfaccion.php](http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php)



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10  
Teléfono: 8851325 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



El servicio  
de **envíos**  
de Colombia

## Soporte de entrega

### Datos de quien recibe:

Guia	Nombres	Cedula	Telefono	Recibido en porteria?	Fecha de entrega	Observaciones
RA282559956CO	DAVID ESCOBAR	11111111	111111111	Si	09/10/2020 11:30:46	



Haga click para ver mapa interactivo: 

<b>SMS Enviado</b>
Sin sms



**Fwd: NOTIFICACIÓN SENTENCIA 86 ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2020-00073-00**

1 mensaje

**Barreiro, Miller Alfonso** <miller.barreiro@cali.gov.co>  
Para: Mauricio Ceron Ortega <mauricio.ceron@cali.gov.co>

17 de junio de 2020, 10:21

----- Forwarded message -----

De: **judiciales, notificaciones** <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>  
Date: mié., 17 jun. 2020 a las 9:25  
Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN SENTENCIA 86 ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2020-00073-00  
To: Miller Alfonso Barreiro <miller.barreiro@cali.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 34 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali** <j34pmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Date: mié., 17 jun. 2020 a las 9:23  
Subject: NOTIFICACIÓN SENTENCIA 86 ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2020-00073-00  
To: david.escobar@correovalle.edu.co <david.escobar@correovalle.edu.co>, Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

--

Juan Esteban García Urrea

Contratista

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

8896744



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

--

**MILLER BARREIRO HOYOS**



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

Recepcion/ Contratista  
Departamento Administrativo  
De Gestion Juridica Publica  
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfonos: (57+2) 6617084 Ext 6077  
Edificio CAM Torre Alcaldía Piso 9  
miller.barreiro@cali.gov.co  
www.cali.gov.co



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

---

## 2 adjuntos

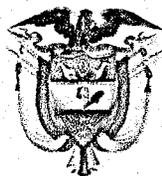


**Of. not. Sent. 86 Rad. 2020-00073-00.pdf**  
72K



**86-2020-00073 David Escobar vs Departamento Administrativo de Planeación Municipal.pdf**  
530K

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía –piso 13 – torre B  
Correo Institucional: [j34pmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j34pmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 898 68 68 ext. 4114

Santiago de Cali, junio 17 de 2020

Oficio No. J34-897

Acción de Tutela N° 2020-00073 -00

**DAVID ESCOBAR**

Correo electrónico: [david.escobar@correounivalle.edu.co](mailto:david.escobar@correounivalle.edu.co)

Señor

Representante Legal

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Señor

Representante Legal

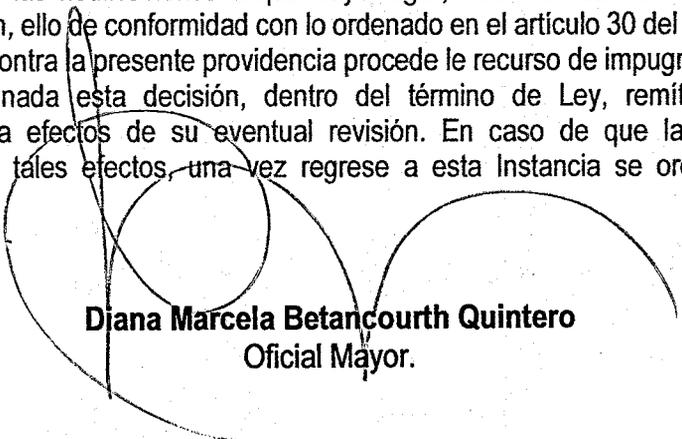
**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN**

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

De manera atenta, y para cumplir con el acto de notificación, me permito transcribir a continuación lo pertinente de la sentencia de la referencia de primera instancia N° 86 de la fecha, proferida por este despacho dentro del proceso de tutela tramitado con base en la demanda formulada por el señor **DAVID ESCOBAR**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**.

**“R E S U E L V E: PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela en el presente asunto, al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales. **SEGUNDO: PREVENIR** al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, para que proceda a suministrar respuesta adecuada al señor **DAVID ESCOBAR**, cuando se le ponga término a la emergencia, ante la crisis que hoy nos afecta (COVID-19). **TERCERO:** Por secretaría librense las notificaciones a que haya lugar, haciendo uso del mecanismo más expedito para tal fin, ello de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación. **QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, dentro del término de Ley, remítase a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión. En caso de que la misma no sea seleccionada para tales efectos, una vez regrese a esta Instancia se ordena su archivo definitivo.”

Cordialmente,

  
**Diana Marcela Betancourth Quintero**  
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Sentencia N° : **86** (Tutela 1ª Instancia).  
Accionante : **DAVID ESCOBAR**  
Accionado : Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Radicación : 76-001-40-09-034-2020-00073-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **DAVID ESCOBAR**, contra el **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**II. LAS PARTES**

**2.1. Accionante: DAVID ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.466.968, con dirección electrónica: [david.escobar@carreovalle.edu.co](mailto:david.escobar@carreovalle.edu.co).

**2.2. Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, con dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN**, con dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), vinculada como tercero con interés.

**III. HECHOS**

Señala el accionante, que el 28 de abril de 2020, solicitó información por medio de un derecho de petición, bajo el radicado N° 202041730100458402, ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, acerca de lo siguiente:

- *Informar si la nueva estratificación de su vivienda la realizó directamente el DAPM, o una empresa consultora.*
- *La metodología usada para la actualización de la estratificación.*
- *La calificación obtenida.*
- *Las variables tenidas en cuenta para dicha calificación, y/o clasificación que se tuvo en cuenta.*
- *Nombres e información pública (SIGEP), de los funcionarios o contratistas que realizaron la recolección de información en terreno, así como la demás información relevante, que fue utilizada por DAPM para la actualización de la estratificación de su vivienda y de la cuadra ubicada en la carrera 40 C, entre calles 12 y 12 b.*
- *Los contratos de las personas encargadas de la recolección de la información de campo en la cuadra ubicada en la carrera 40 C, entre calles 12 y 12 b.*
- *Copia de los informes de supervisión de las personas que se encargaron de dicha recolección, correspondientes al periodo en el que lo hicieron.*
- *Copia de los formatos, tablas y/o mapas diligenciados por los contratistas o funcionarios en lo que se evidencien las atipicidades de la cuadra.*
- *Copia de las actas de visita, constancias y encuentros realizadas tras la visita a los predios de la cuadra ubicada entre la carrera 40 C, entre calles 12 y 12 b, a los que se les realizó la actualización de la estratificación, en donde se evidencia la firma del dueño, arrendatario, encargado, o habitante de la casa.*
- *Fotografía de las viviendas de la cuadra, que hayan presentado a sus supervisores, como soporte de la recolección de información en terreno que realizaron.*

Afirma que han transcurrido 35 días hábiles desde radicada la petición, sin obtener pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada. Solicita se ordene emitir una respuesta de manera clara y efectiva al derecho de petición.

#### **IV. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la demanda de acción de tutela, se corrió traslado de la solicitud a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, siendo así como el señor JEAN PAUL ARCHER BERNAL, subdirector del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, al estimar que el actor genera confusión, dado que cuentan con el término de cuatro meses para resolver la petición administrativa, reglada en el artículo 6 de la Ley 732 de 2002.

Explica que del trámite de revisión de estrato, obedecen a los procesos de estratificación socioeconómica que se adelantan en todo territorio nacional, y por ende en el municipio de Santiago de Cali, se rigen conforme a los lineamientos y directrices

Sentencia N° : 86 (Tutela 1ª Instancia).  
Accionante : David Escobar  
Accionado : Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Radicación : 76-001-40-09-034-2020-00073-00

metodológicas que fueron suministrados por el DPN, de acuerdo con lo estipulado mediante Decreto Nacional 262 de enero 28 de 2004.

Agrega que de la solicitud de reclamo, no es posible responder los puntos de la tutela toda vez que el ciudadano no ha agotado previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, tal como se le hizo saber en el oficio N° 202041320500025271 del 29 de mayo de 2020, dado que los términos se encuentran suspendidos. Precisa que la solicitud además no fue planteada ante la entidad que representa, sino directamente en la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN, por lo que solo hasta el 13 de mayo de 2020, ese organismo tuvo conocimiento de la existencia de la petición, la cual obtuvo pronta respuesta en los días hábiles del 13 al 29 de mayo de 2020, a pesar de las complicaciones por el ejercicio de las funciones mediante la figura de tele trabajo en razón del COVID-19.

## V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### 5.1. Generalidades.

La Acción de Tutela es un instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la conducta activa u omisiva de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Esta Acción, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social de Derecho al servicio del ciudadano, debe ser ejercida de manera exclusiva para la finalidad Constitucional mencionada, la cual ostenta las características de residualidad, subsidiaridad e inmediatez, para una intervención eficaz cuando se pruebe la vulneración o la amenaza al derecho o garantía fundamental.

### 5.2. Problema jurídico y decisión.

Se debe determinar si la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, vulnera el derecho fundamental de petición al señor **DAVID ESCOBAR**, frente a su solicitud elevada el 28 de abril de 2020.

### 5.3 Del caso en concreto.

La Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión que se dirige a defender Derechos Fundamentales conculcados o amenazados fue satisfecha o que no exista vulneración alguna, la Acción de Tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación Constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Sea lo primero indicar que el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la Acción de Tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción

Sentencia N° : 86 (Tutela 1ª Instancia).  
Accionante : David Escobar  
Accionado : Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Radicación : 76-001-40-09-034-2020-00073-00

u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la Ley, señalando además que ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, el Constituyente estableció como criterio de procedibilidad, la no existencia de mecanismos legales alternos para el debate de las controversias que se pretendan por medio de la Tutela, salvo que existiendo aquellos, se demuestre por parte del interesado, la total ineficacia de los mismos o la actualización de un perjuicio irremediable que tome necesario la utilización del método de amparo Constitucional de manera transitoria.

Lo anterior en proyección del principio de residualidad o subsidiariedad que ha sido decantado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“... tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”<sup>1</sup>.

Concretada en los acápites que anteceden la naturaleza y alcance de la acción residual de amparo de la tutela y analizada la situación expuesta en su demanda por el ciudadano **DAVID ESCOBAR** a la luz de sus principios, hemos de precisar desde ya que su pretensión atinente a que por ese medio el juez constitucional ordene a la demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, como pretensión específica, a responder su petición formulada el 28 de abril de 2020, mediante la cual le demandó información puntual y entrega de documentos relacionados con la estratificación del inmueble urbano de su propiedad, todo ello en salvaguarda de su derecho fundamental de *petición* que estima le ha sido quebrantado, no tiene posibilidad de prosperar, por cuanto a juicio de este juez constitucional, no es manifiesta, como trataremos de precisarlo, la violación por parte de la entidad administrativa accionada del derecho fundamental anteriormente referido ni de ninguno otro de similar estirpe Superior que pueda o deba ser amparado en sede de tutela:

Es así en efecto porque si bien el artículo 23 de la Constitución Nacional le da al individuo el derecho de acudir ante cualquier autoridad o ante cualquiera de aquellas personas o instituciones susceptibles de ser sujetos pasivos de la acción de amparo de la tutela, y cursarles solicitudes por motivos de su incumbencia respecto de las cuales tienen ellas la obligación inoponible de suministrar de manera oportuna, eficaz y completa una respuesta que sea consecuente con lo pedido o ejecutar los actos legítimos que se le demanden, o, lo que es lo mismo, el deber de dar respuesta de fondo a los requerimientos del

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992 postura reiterada en Sentencias SU-622 de 2001 y C-590 de 2005

Sentencia N° : 86 (Tutela 1ª Instancia).  
Accionante : David Escobar  
Accionado : Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Radicación : 76-001-40-09-034-2020-00073-00

petionario, puede darse el caso, y se da ciertamente, que lo pretendido no sea de factible ejecución, que a su materialización se opongan circunstancias imponderables o insalvables que impidan la acción que se invoca o que no permitan su ejecución con aquella inmediatez o brevedad temporal que se desea, en cuyo caso, piensa el Despacho, con fundamento realmente en la jurisprudencia que sobre ese tópico se ha generado, proveniente de la Corte Constitucional, el que al petionario se le informe de modo oportuno esa situación ello constituye una respuesta razonable, no una elusión de respuesta.

En este caso, por ejemplo, es una realidad que para el 28 de abril de 2020 cuando el señor **DAVID ESCOBAR** presentó su petición en los términos y con la finalidad que ya hemos resumido suficientemente, haciéndolo además no ante la demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** sino ante otra dependencia, lo que motivó que su escrito llegase a ésta sólo el 12 de mayo de 2020, ya estaba instalada en el territorio nacional, y en Cali por supuesto, aquella situación singular de la pandemia generada por el Covid-19, que alteró y altera todavía de modo gravísimo el funcionamiento de las instituciones estatales, la vida laboral, social, profesional, y el devenir de los individuos, una de cuyas consecuencias ha sido, concretamente para el asunto que nos ocupa, la suspensión de términos en todas las entidades oficiales, por la imposibilidad de asistencia de los servidores públicos a sus sitios de trabajo, por la imposibilidad de acceder adecuadamente a los medios logísticos y tecnológicos necesarios para el desarrollo de las labores, por la imposibilidad de concurrencia de los usuarios a los establecimientos públicos, etc., suspensión esta que como lo precisa el señor **JEAN PAÚL ARCHER BERNAL**, Subdirector de Planificación del Territorio de la entidad accionada en su respuesta a la demanda, sin que tal cosa haya sido controvertido, fue dispuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho y acogida, por elemental necesidad por la administración municipal, siendo posible inclusive afirmar respecto de esta situación anormal, alterada, malamente modificatoria de nuestra vida y costumbres, que es cuestión plenamente conocida por todos los residentes en Cali y en el resto del país, y que desde luego, por ser conocido y repetido por todos, no podía ser desconocida para el actor cuando eleva su petición.

Así, entonces, cuando el funcionario anteriormente aludido en su Oficio 202041320500025271 del 29 de mayo de 2020, con el cual le da respuesta a su pedimento, le hace saber al actor la situación anteriormente señalada, claramente identificable con un problema de fuerza mayor, que impide el desarrollo de todos los puntos de su petición, le informa el inconveniente insalvable de la suspensión de términos imposible de eludir en punto a la verificación de la información que solicita, le indica la imposibilidad de que personal de la entidad pueda hacer labores de verificación física en el predio para responderle algunos de sus interrogantes, y le informa que superada la crisis, es decir, levantada la suspensión de términos su petición será absuelta con apego a la normatividad que gobierna ese clase de gestiones, con ello, pensamos, le está dando respuesta real y razonable a su pedimento, en tanto que, también lo vemos así, a ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, por el afán o deseo de ampararle a una persona su derecho fundamental de petición, se le puede exigir la ejecución de actos imposibles, que escapan a sus medios, cuestión que sin duda es predicable en este asunto cuando se advierte que esa institución, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, ni ha tenido ni tiene en el momento actual, la posibilidad material de suministrarle al accionante la información y los documentos que solicita.

Sentencia N° : 86 (Tutela 1ª Instancia).  
Accionante : David Escobar  
Accionado : Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Radicación : 76-001-40-09-034-2020-00073-00

Por ello, pues, se considera que la respuesta suministrada por la demandada al ciudadano accionante fue veraz y razonable, y satisfizo en lo necesario su derecho de petición, siendo entendible, entonces, que será cuando concluya la emergencia sanitaria que soporta la capital y se ponga fin a la suspensión de términos que involucra a la dependencia administrativa tantas veces mencionada, que esta entre a satisfacer su demanda, no siendo menester tampoco prevenir a la accionada para que proceda a suministrar respuesta adecuada cuando se le ponga término a la emergencia, porque nada nos indica que sea su intención omitir esa respuesta cuando ello ocurra. Así se concretará en la parte resolutive de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la presente acción de tutela en el presente asunto, al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** **PREVENIR** al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, para que proceda a suministrar respuesta adecuada al señor **DAVID ESCOBAR**, cuando se le ponga término a la emergencia, ante la crisis que hoy nos afecta (COVID-19).

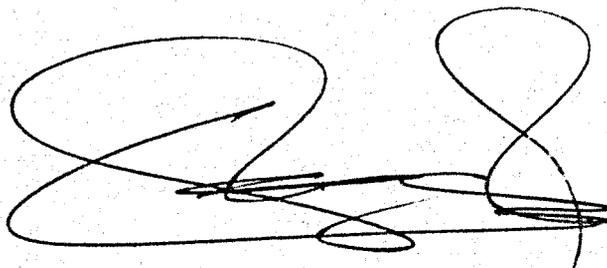
**TERCERO:** Por secretaría líbrense las notificaciones a que haya lugar, haciendo uso del mecanismo más expedito para tal fin, ello de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede le recurso de impugnación.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, dentro del término de Ley, remítase a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión. En caso de que la misma no sea seleccionada para tales efectos, una vez regrese a esta Instancia se ordena su archivo definitivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA**